



BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

Las reclamaciones se harán, en el preciso término de un mes, á la Dirección del BOLETÍN ECLESIAÍSTICO, Castillejos, 1.



EL EMMO. SR. CARDENAL SANCHA

El 25 del mes de Febrero último pasó á mejor vida el Emmo. y Rmo. Sr. D. Ciriaco María Sancha y Hervás, Arzobispo de Toledo y Primado de las Españas.

Con su muerte, la Iglesia ha perdido uno de sus príncipes más insignes y España una de sus glorias más preclaras y legítimas.

Las consideraciones de respeto y cariño que nos merecía el eminente purpurado, son parte á que manifestemos toda la expresión de dolor por su fallecimiento, invitando á los lectores de este BOLETÍN, á que con nosotros, rueguen en caridad por el eterno descanso del alma de tan sabio y virtuoso finado.—R. I. P.

SECRETARÍA DE CAMARA

CIRCULAR

Ampliando las licencias ministeriales á los confesores

Próximo el tiempo para el cumplimiento pascual, y á fin de remover las dificultades que pudieran ocurrir á los confesores, el Rmo. Sr. Obispo de la diócesis se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Facultar á los confesores para que, al tenor y forma de las licencias de que disfrutan, puedan absolver de los pecados reservados al Prelado en el Sínodo diocesano, desde la Dominica tercera de Cuaresma hasta la tercera de Pascua de Resurrección, ambas inclusive, con el cuidado de imponer á los penitentes la debida penitencia y de advertirles la gravedad de estos pecados, para evitar la reincidencia, exhortándoles á tomar la Bula de la Santa Cruzada, si es que aún no se hubiesen provisto de ella, por el privilegio especial que sobre este punto contiene; pues al usar benignamente el Excmo. Prelado de su autoridad, desea que no redunde en menosprecio del inestimable favor otorgado por la Santa Sede.

2.º Autorizar á todos los confesores de la diócesis para que, durante el tiempo por el cual se les otorga la anterior facultad en orden á los casos reservados, puedan habilitar *ad petendum, remota occasione peccandi*, imponiendo penitencia grave y saludable. La fórmula para esta absolución es: *et facultate apostolica mihi subdelegata, habilito te et restituo tibi jus amissum ad petendum debitum conjugale*.

3.º Por último, procuren los Sres. Párrocos y confesores enterarse detenidamente de lo que disponen las Constituciones Sinodales del Obispado (libro II, tít. 7.º n. LV y LVI).

Salamanca, 28 de Febrero de 1909.

DR. MANUEL GARCÍA BOÍZA,

Secretario

EXPOSICION

elevada al Excmo. Sr. Presidente de Consejo de Ministros por los
Rvdmos. Prelados de esta Provincia Eclesiástica

EXCMO SEÑOR:

Los Prelados de la Provincia Eclesiástica de Valladolid, en cumplimiento de su deber pastoral, comparecen ante V. E. y con el debido respeto, exponen: Que el proyecto de ley presentado á las Cortes del Reino sobre prescripción y caducidad de créditos lesiona los intereses de las Iglesias confiadas á su cuidado. Es indudable que dichas prescripción y caducidad son materia sobre la que puede legislar el derecho humano positivo, pero no lo es menos que solamente en lo que afecta á los súbditos del legislador. Y como quiera que la Iglesia no es súbdita de ningún Estado, ninguno de éstos puede imponerla la prescripción y caducidad de sus créditos, si no es mediante previo acuerdo con el Jerarca Supremo de la Iglesia, ó en virtud del derecho de la fuerza, que no puede estar de ningún modo en el ánimo de V. E., ni del Gobierno, que tan dignamente preside. Esta doctrina jurídica, basada evidentemente en el derecho natural, se halla bien á las claras reconocida en el derecho concordatario moderno, y por lo que respecta á España, en el Concordato de 1851 y en sus corolarios, el Convenio adicional de 1860 y en el Convenio-Ley de 1867, contratos bilaterales solemnes, que están hoy en pleno vigor, y no pueden ser modificados más que por el mútuo consentimiento de las dos partes contratantes.

Por todo lo expuesto, los concurrentes acuden á V. E. y con las consideraciones debidas á tan alta personalidad y como mejor proceda en derecho, piden, suplican y en caso necesario reclaman que el mencionado proyecto de ley deje á salvo los intereses de la Iglesia en lo que respecta á sus créditos, lo que no

dudan conseguir de la notoria rectitud y justicia de V. E. cuya vidaguarde Dios muchos años.

Valladolid 11 de Enero de 1909.

EXCELENTÍSIMO SEÑOR:

Por sí y por los Prelados Sufragáneos de Zamora, Avila, Salamanca, Segovia, Astorga y Ciudad-Rodrigo con expresa autorización de los mismos.

✠ JOSÉ M.^a, *Arzobispo de Valladolid.*

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

EXPOSICIÓN DE LOS PRELADOS

DE LA

PROVINCIA ECLESIAÍSTICA DE SEVILLA

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de ministros: El Arzobispo de Sevilla, en unión con los Obispos sufragáneos de su provincia eclesiástica, estiman necesario demandar la valiosa intervención de V. E. ante los peligros que corren las fundaciones eclesiásticas y otras cargas piadosas de justicia, si se aprueba el proyecto de ley sobre caducidad y prescripción de créditos contra el Estado, que con fecha 28 de Noviembre último presenta el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

No es nuestro ánimo entrar en el examen de los artículos del susodicho proyecto, porque á más de cansar la atención de V. E., no conseguiríamos la finalidad práctica que perseguimos; bástenos decir que en la parte relativa á los créditos á favor de la Iglesia el proyecto de ley conculca los derechos imprescriptibles de la misma y altera su situación jurídica, constituida hoy merced á pactos solemnísimos celebrados entre las dos Supremas Potestades, ha-

ciendo lo propio en lo referente al pago de intereses atrasados, al ofrecer la creación de una Deuda sin interés, amortizable trimestralmente por sorteos, garantía ilusoria, dada la forma de consignar su importe en los presupuestos de gastos del Estado. Estos títulos, por la situación actual del Tesoro público, vendrán á ser sin duda, en plazo breve, láminas sin valor, que difícilmente podrán amortizarse.

Que la prescripción que se procura en el mencionado proyecto no tiene fundamento legal, tratándose de créditos á favor de la Iglesia, no necesita de demostración; pues omitiendo las disposiciones del Derecho Romano y nuestra ley de Partidas, que con razón pueden llamarse fuente y origen del derecho, y fijándose sólo en el Derecho novísimo concordado, que es la legalidad vigente en la materia, resalta el reconocimiento de la subsistencia de estos créditos.

El art. 39 del Concordato de 1851, dice así: "Iguales disposiciones adoptará para que se cumplan del mismo modo las cargas piadosas que pesaren sobre los bienes eclesiásticos que han sido enajenados con este gravamen. El Gobierno *responderá siempre* y exclusivamente de los impuestos sobre los bienes que se hubieren vendido por el Estado libres de esta obligación."

El Convenio adicional de 1859 consigna categóricamente que "habida consideración á las lamentables vicisitudes porque han pasado los bienes eclesiásticos..., y deseando asegurar á la Iglesia *perpetuamente* la pacífica posesión de sus bienes y derechos, y prevenir todo motivo de que sea violado el Concordato de 1851, el Gobierno de S. M. C. promete que en adelante no se hará ninguna venta, conmutación ni otra especie de enajenación de los dichos bienes sin la necesaria autorización de la Santa Sede (art. 1.^o); se obliga á satisfacer á la Iglesia, por razón de las cargas impuestas, ya sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, ya sobre los que se le ceden, una cantidad alzada que guarde la posible proporción con las mismas cargas (art. 11.^o), y que si por disposición de la autoridad temporal, la renta del 3 por 100 de la Deuda pública llegara á sufrir cualquiera re-

ducción, se obligaba á dar cuantas inscripciones fueran necesarias para cubrir íntegramente el importe anual de la renta, la que no habfa de disminuir en ninguna eventualidad ni en ningún tiempo,, (art. 9.º).

El art. 23 del Convenio de 1867, concede al M. Reverendo Nuncio Apostólico en estos Reinos grandes facultades en favor de las Corporaciones eclesiásticas, y el art. 48 de la Instrucción dictada para el cumplimiento del Convenio ley dice: "Que siguiendo el espíritu del Concordato y Convenio, se tratará amigablemente entre el Gobierno de S. M. y el M. Reverendo Nuncio Apostólico para establecer prudencial y alzadamente lo que proceda respecto al art. 18 del Convenio, que es el que trata de láminas é inscripciones que debe entregar el Gobierno,,. Luego si el Gobierno *responderá siempre* de estos créditos, subsistirán hasta que se haya pagado la última de sus cargas; si se compromete á asegurar *perpetuamente* á la Iglesia la pacífica posesión de sus derechos y no hacer cosa alguna sobre la materia pactada sin la necesaria intervención de la Santa Sede, y si se obliga á entregar láminas por todo el valor de los bienes de acuerdo con el M. R. Nuncio de Su Santidad, estos derechos consignados en documentos de la naturaleza de los Concordatos, mientras éstos no sean derogados, no cesan de obligar, y la promulgación se considera siempre como recientemente hecha, y en rigor de principios no pueden ni deben hallarse comprendidos en una ley como la que proyecta el Excmo. señor Ministro de Hacienda.

Se opone también á la pretendida caducidad y prescripción el Código civil vigente: en el art. 1938 declara subsistentes las prescripciones establecidas en leyes especiales, cuales son las disposiciones de la Iglesia; en el art. 75 confirma la Real Cédula de 12 de Julio de 1564, ó sea la Ley XIII, tít. I, lib. I, de la Novísima Recopilación, por la que se reconoce el S. C. de Trento como ley del Reino; y en el art. 38 dice: "que la Iglesia se regirá por lo concordado entre ambas Potestades,,. Luego, según el Código civil, tratándose de bienes eclesiásticos, que son bienes espirituales ó espiritualizados, no puede resolverse su caducidad

por una ley, sino por un Convenio entre la Santa Sede y el Gobierno español.

Corroboran todo lo dicho y son contrarios á los plazos y condiciones señalados en el proyecto la Ley de 30 de Mayo de 1855, que exceptúa la presentación de documentos que anteriormente hubiesen sido reconocidos;—y á propósito de esto no será ocioso recordar la forma como se llevó á cabo la desamortización, apoderándose violentamente de los bienes, y la dificultad con que tropiezan los Prelados para aportar los justificantes que se le reclaman por haberse apoderado de sus archivos, que no han sido devueltos:—la Real orden de 25 de Febrero de 1863, que declara que el artículo 18 de la Ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 no es aplicable á las cargas de justicia, cuales son las de los bienes de la Iglesia; y hasta los hombres más exaltados en materia de desamortización no dan por extinguidas totalmente estas cargas, como lo demuestra el artículo 5.º de la Orden dictada por el Gobierno Provisional de 28 de Febrero de 1869.

Pasando en silencio, por no ser muy prolijos, el R. D. de 14 de Mayo de 1843, en el que se obliga el Estado á levantar las cargas que pesaban sobre los bienes vendidos del Clero y de las Comunidades religiosas, la Ley de 11 de Julio de 1856 emitiendo á favor de las Corporaciones eclesiásticas láminas intransferibles, las sentencias del T. C. A. de 26 de Septiembre de 1894 declarando el derecho de las Cofradías y Obras Pías para cobrar las láminas de la Deuda y la de 14 de Mayo de 1897 reconociendo también á los Conventos de que se incautó el Estado, bastaría invocar contra el proyecto del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la Ley de 14 de Agosto de 1904 y la doctrina sancionada por el Consejo de Estado y el Tribunal Supremo de Justicia, cuando declara que la situación jurídica sobre los bienes eclesiásticos no puede modificarse á merced del Gobierno español, obligado como está á cumplir lo que convino con la Santa Sede.

Pero hay más, Excmo. Sr.: Ninguno de los requisitos para la prescripción concurren en los créditos que tiene la Iglesia contra el Estado. La Iglesia, digámos-

o así, tiene su demanda de reclamación en autos á la vista, esperando siempre alguna providencia que deba dictar el Juez, y si no procede la caducidad de la instancia cuando el pleito queda sin curso por fuerza mayor ó por cualquiera otra causa independiente de la voluntad de los litigantes, nos bastará aducir contra la proyectada prescripción el fundamento de derecho contenido en este precepto judicial. La verdadera causa de que créditos tan sagrados no se hayan satisfecho ha sido y sigue siendo la fuerza mayor del Estado y la ineficacia de las gestiones de la Iglesia.

Prueba irrefragable de esta verdad es que apenas tomé posesión de esta Diócesis y me informé del procedimiento que siguen las Delegaciones de Hacienda en la incautación de fincas, transmisiones y redenciones de censos pertenecientes á Capellanías colativas-familiares, á las de derecho eclesiástico y á Memorias de Misas, me ví precisado á acudir al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia solicitando su amparo á favor de los derechos conculcados de la Iglesia, y á pesar de haber transcurrido varios meses, no he recibido contestación á mi demanda ni he visto el remedio de los males que denunciaba.

Por todo lo expuesto, imploramos los oficios protectores de V. E. y nos permitimos proponerle un plan de arreglo que había de ser más beneficioso para la Iglesia y el Estado. Ya que el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se propone en su proyecto de Ley, según consigna en el preámbulo del mismo, esclarecer los arrastres y resultas históricas de nuestro pasado en orden á la economía nacional, para desprenderse del peso muerto que agobia la distribución de nuestros gastos, juzgamos conveniente que para conseguirlo se nombre la Comisión mixta que determina el artículo 11 de la Ley de 4 de Abril de 1860 y que practique una revisión de todos los créditos á favor de la Iglesia y Corporaciones ó Comunidades eclesiásticas, procediendo además á hacer un examen de las adiciones de los inventarios para que, conocido exactamente el Haber de cada Diócesis, se acuerden con el M. Rdo. Nuncio de Su Santidad los plazos prudentiales para el pago, según lo permitan las necesidades

del Tesoro, no sin antes disponer cese el actual estado de cosas que lesiona en sumo grado la estricta justicia y altera la perfecta inteligencia y concordia entre las dos Potestades, que en todo tiempo ha sido el objeto preferente de la solicitud de la Iglesia.

Esperamos de las sabias y solícitas gestiones de V. E. el éxito que deseamos y que urge para salvar las interesantísimas fundaciones y otras cargas de justicia que se hallan á cargo de los Prelados, y muy amenazadas hoy en su existencia por el proyecto de Ley, cuya modificación solicitamos.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Sevilla 28 de Diciembre de 1908.—Excmo. Sr.: Por sí y en nombre y con autorización de los Obispos de *Córdoba, Cádiz, Tenerife, Badajoz* y *Vicario Capitular de Canarias*.—† ENRIQUE, *Arzobispo de Sevilla*.

S. Congregatio Indicis

DECRETUM

Feria II, die 4 Ianuarii 1909

Sacra Congregatio Emorum ac Rmorum S. R. E. Cardinalium a SSmo. Domino Nostro Pio PP. X Sanctae Sede Apostolica Indici librorum pravae doctrinae, eorundemque proscriptioni, expurgationi ac permissioni in universa christiana republica praepositorum et delegatorum, habita in palatio Apostolico Vaticano die 4 Ianuarii 1909, damnavit et damnat, proscripsit proscribitque, atque in Indicem librorum prohibitorum referri mandavit et mandat quae sequuntur opera:

JEHÁN DE BONNEFOY, *Les leçons de la défaite, ou la fin d'un catholicisme*. Paris, Librairie critique E. Nourry 1907.

— *Vers l'unité de croyance*. Ibid., 1907.

— *Le catholicisme de demain*. Ibid., 1908.

HENRI LORIAUX, *L'autorité des Evangiles. Question fondamentale*. Paris, Emile Nourry, 1907.

JEAN VRAI, *Ephémérides de la Papauté*. Paris, Fishbacher, 1904.

T. SMYTH-VAUDRY, C. PR., *The Christ-founded Order of the secular Priesthood*. Montreal, Lorell and Son, 1906.

ROMOLO MURRI, *I problemi dell'Italia contemporanea. Vol I. La politica clericale e la democrazia*, Ascoli Piceno, Gius, Cesari, Roma, Società naz. ai Cultura, 1908.

MELCHIOR CANAL, *Eléments de psychologie concrète et de métaphysique*. Toulouse, Eduard Privat. Paris, Henri Didier, 1907.

Itaque nemo cuiuscumque gradus et conditionis praedicta opera damnata atque proscripta, quocumque loco et quocumque idiomate, aut in posterum edere, aut edita legere vel retinere audeat, sub poenis in Indice librorum vetitorum indictis.

EMMANUEL BARBIER, decreto S. Congregationis, edito die 25 Maii 1908, quo quidam libri ab eo conscripti notati et in Indicem librorum prohibitorum inserti sunt, laudabiliter se subiecit.

Quibus SSmo. Domino Nostro Pio Papae X per me infrascriptum Secretarium relatis, Sanctitas Sua decretum probavit, et promulgari praecepit. In quorum fidem etc.

Datum Romae, die 5 Ianuarii, 1909.

F. CARD. SEGNA. *Praefectus*.

L. ✠ S.

Thomas Esser, O. P., *a secretis*.

S. Congregación del Concilio

Sobre la celebración de la Misa Pro populo.

Beatissime Pater:

Episcopus Gerundensis ad S. V. pedes humillime provolutus reverenter exponit: In sua Dioecesi ab an

tiquo servatur consuetudo ut Parochi deserentes per notabile tempus suae Paroeciae administrationem tum infirmitatis causa, licet non sint impediti a Missae celebratione, praemisique iam precibus ad V. S. pro residentiae dispensatione; tum a suis removeantur Paroeciis per Episcopi decretum, latum vel in summario criminali vel in processu gubernativo, *non faciant sacrum pro populo festis ac diebus dominicis*, sed hanc obligationem transferant ad Sacerdotem substitutum, cui Episcopus curam animarum commisit. Operae pretium est animadvertere laudatos Parochos nefas esse in propria Paroecia sacrum facere diebus festis ac dominicis, quoniam non licet eis in illis commorari ad vitandas difficultates, quae ex Sacerdotibus ibi curam animarum exercentibus et populo sibi commisso, oriri possent. Quare Orator Episcopus ad suae conscientiae tutamen humillime sciscitatur:

An possit in sua Dioecesi servari haec antiqua immo et immemorabilis consuetudo de qua in precibus? vel nihil innovandum, quum Missa pro populo iam celebretur licet non a proprio pastore, sed a Sacerdote idoneo substituto, qui diu noctuque in Paroecia residet?

Die 3 Iunii 1908. Sacra Congregatio Concilii Tridentini Interpres supra relatis Rmi. Episcopi Gerundensis precibus respondendum censuit: *Attentis omnibus pro nunc nihil esse innovandum.*—JOSEPH C., *Off. S. C. Concilii.*

S. Congregación de Ritos

Resolución sobre el color de la mortaja de los Sacerdotes.

Compostellana.—Emus. et Rmus. Dnus. Cardinalis Josephus M. de Herrera y de la Iglesia á Sacrorum Rituum Congregatione sequentis dubii resolutionem

reverenter expetivit; nimirum: Quum in Rituali Romano, Tit. VI *De Exequiis* sub num. II haec legantur: "Sacerdos quidem super talarem vestem, amitu, alba, cingulo, manipulo, stola et casula, seu planeta violacea sit indutus;," quumque ex consuetudine generali vigente in Archidioecesi Compostellana, cadavera Sacerdotum induantur planeta seu casula nigri coloris, quaerit: An vi consuetudinis liceat cadavera sacerdotum induere casula seu planeta nigri coloris?

Sacra Rituum Congregatio, ad relationem subscripti Secretarii audito Comissionis Liturgicae suffragio, re sedulo perpensa proposito dubio ita respondendum censuit: Affirmative attenta praesertim consuetudine; et Rubrica Rituali Romani, quae praescribens paramenta violacea, in casu non excludit nigra.

Atque ita rescripsit, Die 20 Novembri 1908.—S. Card. Cretoni, *Praef.*—D. PANICI, Archiep. Laodi cen., *Secret.*

S. Congregación de Indulgencias

URBIS ET ORBIS

Conceditur anticipatio confessionis, pro indulgentiis lucrandis

Quo christifideles Indulgentiarum thesauro facilius fruerentur, haec S. Congregatio Indulgentiis Sacrisque Reliquiis praeposita, decreto diei 9 Decembris 1763 cunctis fidelibus, quibus laudabilis est consuetudo accedendi semel in hebdomada ad poenitentiae Sacramentum, iam indultum concessit, vi cuius omnes indulgentias acquirerent per ipsam hebdomadam occurrentes absque alia peccatorum confessione quae caeteroquin ad eas lucrandas foret necessaria. Huiusmodi vero indultum pro aliquibus regionibus, attenta confessorum inopia, etiam ad sacramentalem confessionem infra duas hebdomadas peractam extensum fuit: Insuper alio decreto sub die 6 Octobris 1870 provisum est, ut ad confessionem et S. Synaxim

quisque accedere posset die, qui illum immediate praecedit, pro quo aliqua indulgentia sive ratione festivitatis, sive alia quacumque ex causa fuerit concessa.

Experientia tamen compertum est hisce indultis haud satis consultum, quando agitur de iis indulgentiis lucrandis, quae aliquibus festivitatum extraordinariis sunt adnexae, vel de iis, quas toties quoties eadem die acquiri datum est. Tunc enim ingens fit fidelium concursus ad sacramenta suscipienda, ita ut eorum pio desiderio multis in locis vix satisfieri posset, nisi confessio praescripta paulo anticipetur ab iis, qui qualibet hebdomada confiteri non solent, neque possunt.

Quapropter Ssmo. Domino Nostro Pio PP. X preces sunt exhibitae, ut desuper his de Apostolica benignitate providere dignaretur, indulgendo ut confessio peragenda ad lucrandam indulgentiam, si haec pluries eadem die sit concessa, tribus diebus immediate praecedentibus, sin vero semel in die sit concessa, duobus tantum integris diebus anticipari queat.

Et Beatissimus Pater, in audientia habita ab infrascripto Card. Praefecto, die 11 Martii 1908, summo pere exoptans maiori spirituali bono christifidelium prospicere, expositis precibus clementer annuere dignatus est, ita tamen ut praeter communionem pridie diei, cui est adnexa indulgentia, permissam, in adimplendis caeteris operibus praescriptum servetur. Praesenti in perpetuum valituro. Contrariis non obstantibus quibuscumque.

Datum Romae, e Secretaria ejusdem S. Congregationis, die 11 Martii 1908.—S. Card. CRETONI, *Praefectus*.—D. PANICI, Archiep. Laodicen., *Secretarius*.

EX VICARIA TU URBIS

DECRETUM

PETRUS TITULI SS. QUATUOR CORONATORUM S. R. E. PRESB. CARDINALIS RESPHIGI, SMI. D. N. PPAE VICARIUS GENERALIS, ROMANAE CURIAE EIUSQUE DISTRICTUS JUDEX ORDINARIUS, ETC.

Cum libellum periodicum nuperrime editum, qui inscribitur RIVISTA DI CULTURA, *Direzione e Amminis-*

trazione: Roma, Piazza S. Eustachio, 83, GUALDO DI MACERATA,, Christifidélibus detrimento esse putemus et scandalo; eundem, Auctoritate Nostra Ordinaria, prohibemus et proscribimus, atque prohibitum et proscriptum declaramus.

Nemo ideo eum legat vel eidem se consociet, sub poena peccati gravis. Praeterea si quis e clero saecularis vel regularis id fecerit, noverit se suspensionem a divinis ipso facto incurrisse.

Obiter admonemus facultatem generalem legendi libros prohibitos contra decretum hoc nostrum minime valere.

Datum Romae die 28 Decembris 1908.—*Petrus Respighi*, Card. Vic.—*Franciscus Can. Faberi*, Secretarius.

INDULGENCIA ESPECIALÍSIMA

PARA LA HORA DE LA MUERTE

Llámase *especialísima* la indulgencia plenaria que todos los fieles pueden ganar en vida para el artículo de la muerte, conforme se ha dignado conceder recientemente Su Santidad el Papa Pío X, porque hasta esta fecha no se ha registrado en los anales de la historia una gracia tan extraordinaria concedida por los Sumos Pontífices.

En efecto, debido á la benignidad de nuestra Santa Madre la Iglesia, varios son los títulos por los cuales se ha podido ganar hasta el presente indulgencia plenaria *in artículo mortis*; pero para disfrutar de esta gracia era preciso: primero, estar en peligro grave de muerte; segundo, recibir los Santos Sacramentos de la Penitencia y Eucaristía, ó cuando menos ejercer algún acto de piedad, como invocar al Santísimo nombre de Jesús, etc.

Pero ocurre con harta frecuencia, que un hombre antes de advertir que se halla en grave peligro de muerte, se encuentra delante del Juez Supremo, ó por una muerte repentina, ó por experimentar un accidente súbito tal que le impide el uso expedito de la razón, siéndole imposible ejercer acto alguno de piedad, y, por consiguiente, de ganar aquella indulgencia.

Para quitar de una vez este inconveniente, la Santidad del Papa reinante Pío X, se ha dignado otorgar á todos los fieles, que puedan ganar *indulgencia plenaria* mediante un acto que, cumplido una vez durante la vida, pueda servirles para que les sea aplicada en aquel *hic et nunc*, es decir, en el mismo instante de la muerte, sin necesidad de ser renovado por el moribundo.

Esta es la gracia *especialísima* que concedió el Vicario de Cristo por rescripto de la Sagrada Congregación de Indulgencias, en 9 de Marzo de 1904.

Condiciones necesarias para conseguir esta gracia.—1.^a Confesar y comulgar con buenas disposiciones un día cualquiera á elección.

2.^a Ofrecerse á Dios con *verdadero afecto* de amor, aceptando con esto, por cumplir su santísima voluntad, cualquier género de muerte que á El plazca enviarle. Este acto está contenido en el siguiente

Ofrecimiento.—Señor Dios mío, ya desde ahora acepto de vuestra mano, con buena voluntad, cualquier linaje de muerte que os plazca enviarme, con todas sus angustias, penas y dolores.

Advertencias.—1.^a Después que uno ha ganado la referida indulgencia, para que le sea aplicada en aquel *hic et nunc*, es decir, en aquel momento preciso de la muerte, de manera que se pueda subir al cielo sin pasar por el purgatorio, es preciso que en *aquel instante* esté en gracia de Dios y no tenga *afecto* á pecado alguno, aun venial.

2.^a Si después de ganada aquella indulgencia tuviera uno la desgracia de caer en pecado mortal no la pierde por esto, *con tal que saliere de tan funesto estado antes de llegar al momento crítico de la muerte*, confesándose si puede, ó si no le fuere posi-

ble, haciendo un acto de perfecta contrición con el deseo de confesarse.

3.^a Para que la contrición sea perfecta, y como tal borre por sí sola los pecados mortales sin confesión (por ser ésta moralmente imposible en aquel momento), no basta un sentimiento cualquiera de haber ofendido á Dios, sino que es preciso que uno sienta, ó lo que es lo mismo, tenga un verdadero pesar de haberlo ofendido por ser El quien es, bondad infinita.

INSTRUCCIONES

dadas en Roma á los directores del partido integrista

1. Sostener la tesis católica en España y con ella el restablecimiento de la Unidad Católica, y luchar contra todos los errores condenados por la Santa Sede, especialmente los comprendidos en el *Syllabus* y las libertades de perdición, hijas del llamado derecho nuevo ó liberalismo, cuya aplicación al gobierno de nuestra patria es ocasión de tantos males. Esta lucha debe efectuarse dentro de la legalidad constituída, esgrimiendo cuantas armas lícitas pone la misma en nuestras manos.

2. No acusar á nadie como no católico ó menos católico por el solo hecho de militar en partidos políticos llamados ó no llamados liberales, si bien este nombre repugna justamente á muchos, y mejor sería no emplearlo. Combatir *sistemáticamente* á hombres y partidos por el solo hecho de llamarse liberales, no sería justo ni oportuno; combátanse los actos y las doctrinas reprobables, cuando se producen, sea cual fuere el partido á que estén afiliados los que ponen tales actos ó sostienen tales doctrinas.

3. Lo bueno y lo honesto que hagan, digan y sostengan los afiliados á cualquier partido y las personas que ejerzan autoridad puede y debe ser aprobado y apoyado por todos los que se precian de buenos católicos y buenos ciudadanos, no solamente en privado, sino en las Cortes, en las Diputaciones, en los Muni-

cipios y en todo el orden social. La abstención y oposición *á priori* están reñidas con el amor que debemos á la religión y á la patria.

4. En todos los casos prácticos en que el bien común lo exija, conviene sacrificar en aras de la religión y de la patria las opiniones privadas y las divisiones de partidos, salvo la existencia de los mismos partidos, cuya disolución á nadie se le puede exigir.

5. No exigir de nadie como obligación de conciencia la afiliación á un partido político determinado con exclusión de otro, ni pretender que nadie renuncie á sus aficiones políticas honestas como deber ineludible; pues en el campo meramente político puede lícitamente haber diferentes pareceres, tanto respecto del origen inmediato del Poder público civil, como del ejercicio del mismo y de las diferentes formas externas de que se revista

6. No sería justo ser de tal manera inexorables por los menores deslices políticos de los hombres afiliados á los partidos llamados liberales que por tendencia y por actitud política sean ordinariamente más respetuosos con la Iglesia que la generalidad de los hombres políticos de otros partidos que se creyera obra buena atacarles sistemáticamente, presentándoles como á los peores enemigos de la religión y de la patria como á "imitadores de Lucifer," etc.; pues semejantes calificativos convienen al "liberalismo doctrinario," y á sus hombres en cuanto sean sostenedores contumaces y habituales de errores y doctrinas contrarios á los derechos de Dios y de la Iglesia, abusando del nombre de católico en sus mismas aberraciones, y no á los que quieren ser verdaderos católicos, por más que en las esferas del gobierno ó en su acción política, falten en algún caso práctico, por ignorancia ó por debilidad, á lo que deben á su religión y á su patria. Combátanse con prudencia y discreción estos deslices, nótese estas debilidades que tantos males suelen causar, pero en todo lo bueno y honesto que hagan déseles apoyo y oportuna cooperación, exigiendo á su vez por ella cuantos bienes se puedan *hic et nunc* alcanzar en beneficio de la religión y de la patria.

7. Estar siempre prontos para unirse con todos los buenos, sea cual fuere su filiación política, en todos los casos prácticos que los intereses de la religión y de la patria exijan una acción común. Esta unión no es unión de fe y de doctrina, pues en tales cosas todo católico debe estar unido con los demás católicos, y todos ellos sujetos y obedientes á la Iglesia y á sus enseñanzas; esta unión, por su naturaleza, no es una asociación católica, ni una cofradía, ni una Academia, es una "acción práctica," no constante y permanente ó *per modum habitus*, sino de circunstancias y necesidades ó *per modum actus*.

8. En los casos prácticos, ó con esta unión *per modum actus* ó sin ella, todos debemos cooperar al bien común y á la defensa de la religión; en las elecciones apoyando no solamente nuestros candidatos siempre que sea posible vistas las condiciones del tiempo, región y circunstancias, sino aún á todos los demás que se presenten con garantías para la religión y la patria, teniendo siempre á la vista el que salgan elegidas el mayor número posible de personas dignas, donde se pueda, sea cual fuere su procedencia, combinando generosamente nuestras fuerzas con la de otros partidos y de toda suerte de personas para este nobilísimo fin. Donde esto no es posible, nos uniremos con prudente gradación con todos los que voten por los menos indignos, exigiéndoles las mayores garantías posibles para promover el bien y evitar el mal. Abstenernos no conviene, ni es cosa laudable, y, salvo tal vez algún rarísimo caso de esfuerzos totalmente inútiles, se traduce por sus fatales efectos en una casi traición á la religión y á la patria. Este mismo sistema seguiremos en las Cortes, en las Diputaciones y en los Municipios y en los demás actos de la vida pública. Nuestra política será de penetración, de saneamiento, de sumar voluntades, no de restar y mermar fuerzas, vengán de donde vinieren. Cuando las circunstancias nos lleven á votar por candidatos dignos, ó entre indignos, por los menos indignos ó por enmiendas que disminuyen el efecto de las leyes, cuya exclusión no podemos lograr, ni esperar, una leal y prudente explicación de nuestro voto justificará nues-

tra intervención. En las cosas dudosas que directa ó indirectamente se refieren á asuntos religiosos, consultaremos nuestras dudas con los Prelados.

9. Sobre la censura de nuestros periódicos obedeceremos fielmente á cuanto prescribe la Encíclica *Pascendi*, y si algún conflicto ocurriese, evitaremos toda publicidad y buscaremos el consuelo y remedio apelando únicamente á las autoridades eclesiásticas.

10. Nuestros ardientes votos son que en el gobierno del Estado renazcan las grandes instituciones de la tradicional monarquía española que tanta gloria dió á la religión y á la patria, y trabajaremos para la ascensión progresiva de nuestras leyes y modos de gobierno hacia aquel grandioso ideal, pero no dejaremos de aprovechar todo lo bueno y honesto de nuestras costumbres y legislaciones, para mejorar la condición católica y social de nuestros gobernantes, recordando que esperar lo mejor sin aprovechar lo bueno, es matar en su raíz toda esperanza del mismo ideal á que aspiramos.

11. En cuanto á la defensa de la religión y de los intereses religiosos, en lo referente á la sumisión á los poderes constituídos y á la obediencia y sumisión incondicional á nuestros Prelados, queremos en todo atenernos á las enseñanzas de la Santa Sede, principalmente de Pío IX, León XIII y Pío X, y á las disposiciones del glorioso Episcopado español.

(Del *Boletín Oficial* del Obispado de Santander).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CIRCULAR

ILUSTRÍSIMO SEÑOR:

El señor Ministro de la Gobernación dice de Real orden con fecha 30 de Diciembre último á este Ministerio lo que sigue:

Excmo. Sr.: Los trabajos que viene realizando este Ministerio para normalizar el régimen de las fundaciones benéficas, cuyo Protectorado le incumbe, tienen por base y punto de partida el firme propósito de reconstituir, por una investigación activa y perseverante, el inventario de los bienes y rentas que con fin permanente instituyó al través de los tiempos la caridad privada.

En tal empeño fué necesario, no sólo utilizar los recursos y elementos propios del ministerio de la Gobernación é implantar en todas sus dependencias servicios hasta hoy nunca regulados ni acometidos, sino acudir á cuantos organismos y Centros oficiales tuvieran relación con la Beneficencia, requiriéndolos á prestar un concurso que ya está dando excelentes frutos por el celo y la puntualidad con que ha respondido el Ministerio de su digno cargo, estableciendo una continúa comunicación con los Notarios y Registradores de la propiedad.

Pero en esta campaña hay un puesto de honor para la Iglesia, insigne propulsora de la caridad, fiduciaria constante de los bienhechores, madre y sostén de tantas Obras pías.

Por blasón tan glorioso son sus Archivos rico veneno de inestimable valor para los fines del Protectorado: raro es el Patronazgo colectivo en las fundaciones benéficas seculares de que no formen parte Obispos, Abades, Párrocos ó Clérigos, y esta inveterada conexión con la Beneficencia particular implica una suma de datos, documentos y testimonios que pueden llenar numerosos vacíos de la Estadística que se está llevando á cabo.

Con tales miras, este Ministerio interesa la elevada mediación de V. E. para que sea intérprete, cerca de los señores Obispos, de las aspiraciones del Protectorado.

Un atento examen de la Estadística profesional, publicada en la *Gaceta*, y un cotejo de sus datos, con los antecedentes que obren en los Archivos diocesanos, pueden esclarecer innumerables dudas y abrir nuevos senderos para la investigación de bienes benéficos que, en perjuicio de los pobres y contrariando

la voluntad fundacional, arrebató la codicia y entregó la incuria á manos extrañas.

Organizada con tales medios y tan eficaces concursos la revisión total de las instituciones de la Beneficencia particular en España, podría el Protectorado entablar las oportunas acciones reivindicatorias, multiplicando así los frutos de la caridad.

Para hacer efectiva esa piadosa colaboración no corresponde á este Ministerio proponer la medida y la forma en que ha de cumplirse: el propio celo de los dignos Prelados pondrá en cada caso los medios y recursos oportunos para obtener de los Archivos Episcopales la riqueza documental que seguramente contienen: por la frecuencia con que instituyeron los fundadores juntamente cargas espirituales y temporales; y de este modo, su obra meritisima no será mera adición ó complemento de la Estadística oficial, sino un luminoso y nuevo inventario de la Beneficencia particular, que puede, por la acción del Protectorado, redundar en beneficio de los pobres.

Tal es el ruego que por el autorizado y digno conducto de V. E. dirige á los señores Obispos este Ministerio, confiando que será bien acogido por el elevado espíritu de tan altos dignatarios de la Iglesia.

Lo que de Real orden traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, significándole la conveniencia de que sean secundarios los plausibles deseos que se expresan en la preinserta Real orden del Ministerio de la Gobernación.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1909.

MARQUÉS DE FIGUEROA.

Al R. Obispo de Salamanca.

O T R A

EXCELENTÍSIMO SEÑOR:

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dice á este Ministerio, en Real orden fecha 18 de Enero último, lo que sigue:

“Excmo. Sr.: El Presidente del Congreso Histórico Internacional de la Guerra de la Independencia y su época, celebrado en Zaragoza, solicita, de conformidad con lo acordado por el Congreso:

Que por conducto del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, se ruegue á los Cabildos eclesiásticos que de hecho tengan abiertos sus Archivos al público, siquiera tres horas diarias, y permitan hacer fotografías ó copias de los documentos que en ellos existan, interesando además la publicación de sus índices ó inventarios.”

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que, en consideración al interés histórico y artístico en que se inspira el acuerdo del Congreso Internacional de la Guerra de la Independencia, celebrado en Zaragoza, se sirva facilitar por su parte la realización del deseo y aspiraciones de dicho Congreso.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1909.—MARQUÉS DE FIGUEROA.—Al R. Obispo de Salamanca.

FIESTAS ESCOLARES

Para conocimiento y satisfacción de los venerables Párrocos, publicamos la siguiente comunicación:

“Excmo. é Ilmo. señor:

Al cumplir esta Junta las órdenes de la Superioridad, referentes á la celebración de la Fiesta Escolar en todas las escuelas de esta provincia, procuró poner de su parte todo el entusiasmo, que obra tan patriótica requiere.

El alcance de las Fiestas escolares es de tan eficaz cuanto saludable trascendencia, por cuanto estimula á la opinión pública, para que fije su mirada en los progresos de la primera enseñanza, como base de la prosperidad de las naciones.

Dicha Fiesta, no obstante ser una noble innovación, ha tenido este año, en las escuelas públicas de

primera enseñanza de esta provincia, un resultado consolador, y á ello han contribuído poderosamente los Sres. Párrocos, á los que esta Junta queda altamente agradecida, y por cuyo motivo, se complace en reconocerlo, y á propuesta del Vocal Ponente don Lorenzo Niño, tiene el honor de transmitir á V. E. I. su satisfacción, para que á su vez participe de ella ese Obispado y los Sres. Párrocos del muy digno cargo de V. E. I. como en justicia procede.

Lo que en cumplimiento de lo acordado por esta Ilustre Corporación me complace en comunicar á V. E. I.

Dios guarde á V. E. I. muchos años.

Salamanca 4 de Febrero de 1909.—El Gobernador Presidente, JUAN J. ZAPATA.—Excmo. é Ilmo. señor Obispo de Salamanca.,

HERMANDAD DE SUFRAGIOS ESPIRITUALES DEL CLERO

Han ingresado en la Hermandad los señores siguientes: D. Lázaro Vaquero, Ecónomo de Herguijuela de la Sierra; D. Lorenzo González, Coadjutor regente de Santo Tomás; D. Amador Martín, Ecónomo de Palacios Rubios, y D. Lope Pérez Flores, oficial 2.º de la Secretaría de Cámara.

TRIBUNAL SUPREMO

Importante sentencia pronunciada contra varios vecinos de Los Arcos (Navarra), por perturbación del culto católico y ofensa á los sentimientos religiosos.

En la Villa y Corte de Madrid, á 12 de Febrero de 1908, en el recurso de casación por intracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Mariano Peña contra la sentencia pronunciada por el Juez de instrucción de Estella en juicio de faltas seguido á Ra-

món Goñi y Susa, Ramón María Pujadas, Gastón Lorenzo Oroz y Ortigosa, Máximo Corcín Ascorbe y Manuel Cortés Pujadas, en el Juzgado municipal de Los Arcos, por perturbación del culto católico y ofensas á los sentimientos religiosos.

Resultando que dicha sentencia, dictada en 27 de Septiembre último, consigna el hecho en el siguiente:

“Quinto.—Resultando probado que el hecho consistió en que el día 21 de Agosto último, hacia las once de la mañana, al verificarse el entierro católico de doña Isabel Arrastio, con asistencia del Clero de la Parroquia con Cruz alzada, los denunciados D. Ramón Goñi y otros que habían ido descubiertos desde la casa mortuoria á la Iglesia y desde ésta á las afueras del pueblo, se cubrieron al llegar á este sitio, en que el Párroco, al ver gente cubierta mandó á los que iban así que se descubrieran, y ellos, los denunciados, no lo hicieron, por decir ser costumbre ir cubiertos desde las afueras al Cementerio, y sin que de otro modo irrespetuoso faltasen á dicho Párroco; en que insistiendo uno en su orden y los otros en su actitud, el Párroco mandó parar el entierro é invocó la intervención del Teniente Alcalde presente en funciones de Alcalde aquel día, D. Germán Solabre, quien invitó también á descubrirse ó á retirarse á los denunciados, contestando ellos con observaciones semejantes, también respetuosas, y otras sobre la pertinencia de su intervención, hasta que al fin, vista la persistencia del Párroco, los denunciados se retiraron, siguiendo sin ellos adelante el cortejo:”

Resultando que el Juez de instrucción absolvió á los denunciados, por estimar que éstos, al ir cubiertos en el trayecto que se indica del entierro, no ofendieron los sentimientos religiosos, ni perturbaron el culto al detenerse el cortejo, porque ellos no ocasionaron la parada, sino que fué el Párroco quien la ordenó:

Resultando que D. Mariano Peña ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el número 2.º del artículo 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos los artículos 1.º y 586, párrafo 1.º, del Código penal, por no ha-

berse aplicado, y en cuyas disposiciones está comprendido el hecho denunciado:

Resultando que, instruidos del recurso la defensa de los denunciados y el señor Fiscal, éste le coadyuvó y aquella le impugnó en el acto de la vista:

Visto, siendo Ponente el señor Magistrado don Nazario Vázquez:

Considerando que perturban los actos de culto, así de la religión católica, como de cualquiera otra establecida en el Reino bajo el amparo del artículo 11 de la Constitución del Estado, y cometen en su consecuencia la falta prevista en el número 1.º del artículo 586 del Código penal, los que por no guardar la debida compostura ó *por no prestar acatamiento á las órdenes de la Autoridad espiritual que en tales actos impera*, alteran con escándalo de los demás asistentes el ordenado concierto de las ceremonias religiosas, tanto más cuanto que á nadie se obliga á asistir á ellas y su presencia voluntaria ha de estar condicionada por la observancia de la más rigurosa disciplina social y *por el homenaje á los Ministros del Culto* y á las creencias de los concurrentes, siempre que no se den las otras notas que en los artículos 239 y 240 del mismo Código se especifican, pues entonces se eleva la perturbación á más alta categoría primitiva:

Considerando que en el caso actual los denunciados, en lugar de retirarse del cortejo, si no estaban dispuestos á obedecer las órdenes del Párroco de Los Arcos que les requirió para que se descubriesen, se negaron á ello, y persistieron en su actitud, no obstante la insistencia del Párroco, quien tuvo que impetrar el auxilio de la autoridad local, cuya intervención fué también discutida por aquéllos, hasta que pasado algún tiempo durante el cual estuvo suspendido el acto, aquéllos hubieron de marcharse; y, partiendo de tales hechos, que se declaran probados en el resultando 5.º de la sentencia recurrida, es visto que, fuera ó no costumbre en Los Arcos cubrirse los concurrentes á los entierros con Cruz alzada al salir de la población, los denunciados perturbaron con su inadecuada actitud de protesta la ceremonia religiosa que se estaba efectuando, y que por lo tanto el Juez

de instrucción de Estella, al declarar que ese hecho no es constitutivo de falta, ha infringido por su no aplicación el número 1.º del artículo 186 antes citado que se invoca;

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por D. Mariano Peña contra la expresada sentencia, la cual casamos y anulamos, declarando de oficio las costas de dicho recurso; devuélvase el depósito al Procurador que lo ha constituido, y comuníquese esta resolución y la que á seguida se dicte al Juzgado de instrucción de Estella para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —*Pedro Laviña.*—*José Ciudad*—*Manuel F. Loaysa.*—*M. López de La.*—*Federico Enjuto.*—*Luis G. Valdés*—*Nazario Vázquez*

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Nazario Vázquez, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella —Madrid 12 de Febrero de 1908.—LIC. JOSÉ MARÍA PANTOJA.

En la Villa y Corte de Madrid á 12 de Febrero de 1908, en el juicio de faltas seguido á denuncia de don Mariano Peña y Teresa, en el Juzgado municipal de Los Arcos, por perturbación del culto católico y ofensa á los sentimientos religiosos, contra D. Ramón Goñi y Suso, de 36 años de edad, casado, Doctor en Ciencias; D. Ramón María Pujadas y Gastón, de 20 años, soltero, estudiante, D. Lorenzo Oroz y Ortigosa, de 27 años, soltero, labrador; D. Maximino Corcín Ascorbe, de 44 años, soltero, Administrador de coches, y D. Manuel Cortés Pujadas, Teniente de caballería del regimiento de Húsares de Pavía, vecinos todos de dicha villa, excepto el último, que lo es de esta Corte, sin que consten más antecedentes; en cuyo juicio dictó sentencia el Juez de instrucción de Estella, que ha sido casada en esta fecha á virtud del recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por el denunciante.

Siendo ponente el Sr. Magistrado D. Nazario Vázquez.

Aceptando los resultados de la sentencia recurrida y los considerandos de la casación que se dan por reproducidos:

Considerando además que el artículo 620 del Código penal establece el prudente arbitrio de los Tribunales en la imposición de las penas asignadas á las faltas.

Vistos los artículos del mismo Código citados y sus concordantes;

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á Ramón Goñi y Suso, Ramón Maria Pujadas Gastón, Lorenzo Oroz y Ortigosa, Maximino Corcín y Ascorbe y Manuel Cortés Pujadas, á la pena de un día de arresto menor, que podrán cumplir en su domicilio y multa de 10 pesetas á cada uno con el apremio personal correspondiente, caso de insolvencia de ésta, y al pago por partes iguales de las costas del juicio.

Así por esta nuestra sentencia, irrevocablemente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—
Pedro Laviña.—*José Ciudad.*—*Manuel F. Loaysa.*—
M. López de La.—*Federico Enjuto.*—*Luis G. Valdés.*
—*Nazario Vázquez.*

MONTEPIO DEL CLERO

Socios socorridos por enfermedad

	Pesetas	Cts.
D. José María Paniagua, Ecónomo de San Cristóbal de la Cuesta.....	76	»
D. Pedro González Santos, Párroco de Casas del Conde..	64	»
<hr/> TOTAL.....	140	»

SUSCRIPCIÓN

para socorro de los damnificados por los terremotos de Sicilia

	Pesetas	Cts.
<i>Suma anterior</i>	130	»
Ilustrísimo Cabildo Catedral.....	50	»
Real Capilla de San Marcos... ..	25	»
R. M. Superiora, Esclavas del Corazón de Jesús (calle Azafranal).....	25	»
R. M. Superiora, Esclavas del Corazón de Jesús (paseo del Rollo).. ..	25	»
D. Venancio García.. ..	2	»
» José Manuel Bartolomé, Rector del colegio de San Ambrosio.....	5	»
Parroquia de Sancti-Spíritus de Salamanca.....	2	»
Id de Mata de Armuña.....	10	»
D. ^a Isabel Riesco.....	1	»
Parroquia de Monterrubio de Armuña.....	8	92
Id de Mieza.....	25	»
D. Miguel T. Rodríguez, Oficial 1. ^o de Secretaría.....	2	50
» Antonio Sánchez Casanueva, Profesor del Seminario..	2	»
» Jesús Calvo Escribano, Profesor del colegio de Calatrava	2	»
Parroquia de San Juan Bautista (Barbalos).....	15	15
D. Alejo Sánchez Rivas, Capellán .. .	3	»
» Lope Pérez Flores, Oficial 2. ^o de Secretaría.....	1	50
Sr. Arcipreste, Párroco de Canillas de Abajo.....	5	»
» Ecónomo de San Juan de Sahagún.....	5	»
D. ^a Rafaela Paradinas y hermanas, de Cantalapedra.....	19	»
» Romana Paradinas de Rodríguez, de id.....	25	»
D. Alfonso Cabrera, de id.....	5	»
» Manuel Paradinas, de id.....	5	»
» Tomás Paradinas, de id.....	14	25
» Victoriano Cabrera, de id.....	5	»
» Román Portero, de id.....	5	»
D. ^a Asunción Rodríguez, de id.....	10	»
» Lucía Calbarro, de id.....	»	50
» Angela García, de id.....	3	»
» Ascensión Delgado, de id.....	1	»
» Dolores Revilla, de id.....	1	»
» Clementina González, de id.....	»	50
» Francisca Zazo, de id.....	»	25
» María Luisa Zazo, de id.....	»	25
» Francisca Vegas, de id.....	»	50
Maestros y alumnos de la escuela de niños y de adultos de Cantalapedra... ..	31	30
Recogido en el petitorio de la iglesia de id.....	37	20
Sr. Ecónomo de Palacios Rubios.....	2	50
Recogido en el cepillo de id.....	1	10
Parroquia de Mozárbez.....	36	80

	Pesetas	Cts.
Parroquia de San Morales.....	9	80
Id. de Cabrerizos.....	7	50
Id. de Rollán.....	12	»
D Juan Redero.....	5	»
Parroquia de Alba de Tormes.....	43	50
Id. de Valdecarros.....	2	»
Id. de Navales.....	2	25
Id. de Ejeme.....	1	65
Id. de Amatos de Alba.....	5	»
Id. de Pedrosillo de Alba.....	1	»
Id. de Aldeaseca de Alba.....	19	»
Id. de Larrodrigo.....	12	10
Id. de Palomares de Alba.....	10	»
D. Ramón González, de Salvatierra de Tormes.....	15	»
» Esteban García, de id.....	5	»
» E. R., de id.....	4	»
» Juan Manuel Núñez, de id.....	1	»
» Eufemiano Pedraz, de id.....	1	»
D. ^a Hermenegilda Yáñez.....	1	»
Siete donates.....	1	80
D. Angel Rollán.....	»	75
» Ludovico Tejedor.....	1	45
D. ^a Pilar González (de San Martín, Salamanca).....	5	»
» Josefa López, de id.....	1	»
» Magdalena F. Cantero, de id.....	5	»
D. Manuel Somoza (de San Martín, Salamanca).....	20	»
» Antonio Benito (de id.).....	5	»
D. ^a Teresa Carbayo, id.....	5	»
Una persona piadosa.....	3	»
Sacado del cepillo de id.....	2	10
Parroquia de Castellanos de Moriscos.....	63	50
Id. de Linares de la Sierra.....	9	80
Id. de Zarapicos.....	10	»
Id. de San Pedro del Valle.....	27	»
Id. de Villar de Gallimazo.....	6	»
Id. de Casas del Conde.....	9	»
Id. de Villar de Ciervos.....	2	10
Id. de San Cristóbal de la Cuesta.....	40	»
Id. de la Santísima Trinidad (Arrabal).....	2	50
Id. de Horcajo Medianero.....	11	15
Id. de Chagarcía.....	5	35
Id. de Peñaranda de Bracamonte.....	55	»
Id. de Macotera.....	54	35
Id. de Aldeaseca de la Frontera.....	24	»
Id. de Santiago de la Puebla.....	22	50
Id. de Naya de Sotroval.....	6	»
Id. de Zoriza de la Frontera.....	2	»
Id. de Nuestra Señora del Carmen (Salamanca).....	8	05
Id. de Moriscos.....	2	»
D. Narciso Benavides.....	1	50
» Natalio Martín Vicente.....	2	50
Parroquia de Mogarraz.....	52	60

	Pesetas	Cts.
Parroquia de Monforte.....	11	25
Id. de Herguijuela.....	3	90
Id. de Mata de Ledesma.....	19	50
Id. de Pedrosillo el Ralo.....	15	»
Id. de Gejo de los Reyes.....	20	20
Id. de Barbadillo.....	56	84
Id. de Villarino.....	5	»
Id. de Almendra.....	8	»
Id. de Gróo.....	10	50
Id. de La Bastida.....	6	50
Id. de Cilleros de la Bastida.....	3	50
Id. de Cabaco.....	3	35
Id. de San Martín del Castañar.....	18	30
Id. de Peralejos de Abajo.....	21	»
Id. de Yecla.....	15	»
Id. de Cerezal de Puertas.....	14	60
Id. de Encinasola.....	7	50
Id. de Villares de Yeltes.....	10	»
Id. de Escuernavacas.....	7	»
Id. de Gema.....	10	»
Id. de Villar de Peralonso.....	3	15
Id. de Añover de Tormes.....	21	10
Señoras de la Conferencia (Vitigudino).....	10	»
Sr. Arcipreste Párroco de id.....	5	»
D. Andrés Fuentes, de id.....	»	25
D. ^a Jenara Vicente, de id.....	»	20
» Juana Sánchez, de id.....	1	»
» Tomasa Alonso, de id.....	2	50
» Marta Holgado, de id.....	»	25
» Vicenta Cañizal, de id.....	1	»
» Avelina Martín, de id.....	»	50
» Isabel Curto, de id.....	3	»
D. Antonio González, de id.....	1	»
D. ^a Matea Montes, de id.....	»	50
» Teresa Torres, de id.....	»	25
» Gregoria Calvo, de id.....	»	50
D. Manuel Entisne, de id.....	1	50
D. ^a Rosa Medina, de id.....	»	50
» Teresa Medina, de id.....	»	25
D. Cipriano Cañizal, de id.....	1	»
» Aniceto Arnés, de id.....	1	»
Cepillo de id.....	5	80
D. Manuel Hernández, de la Purísima (Salamanca).....	1	25
D. ^a Leocadia Méndez, de id.....	1	»
Del cepo de la Parroquia de id.....	1	40
Parroquia de Villoria.....	3	35
Id. de Villorueta.....	4	»
Id. de Santa María de Sando.....	13	25
Id. de Calzada de Valdunciel.....	41	»
Id. de Topas.....	11	95
Id. de Valdunciel.....	18	15
Id. de Castellanos de Villiquera.....	4	»

	Pesetas	Cts.
Parroquia de Tardáguila.....	10	»
Id. de Mata de Arnuña.....	4	»
Id. de Forfoleda.....	1	35
Id. de Campo de Peñaranda.....	16	»
Id. de Pitiegua.....	23	25
Id. de Cipérez.....	12	30
Id. de Guadramiro.....	12	35
Id. de Masueco.....	7	75
Id. de Las Uces.....	12	55
Id. de Zarza de Pumareda.....	22	»
Id. de La Vidola.....	8	»
Id. de La Peña.....	32	»
Id. de Tala.....	1	25
Id. de Machacón.....	4	»
Id. de Encinas de Abajo.....	25	»
Id. de Cordovilla.....	15	02
Id. de Babilafuente.....	12	»
Id. de Calzadilla.....	6	»
Id. de Las Torres.....	1	82
Sr. Ecónomo de idem.....	»	50
Parroquia de Matilla de los Caños.....	40	85
Id. de Vecinos.....	11	»
TOTAL.....	1.879	55

(Continuará)

NECROLOGÍA

El día 13 del pasado falleció en Ciudad Rodrigo D. Juan Francisco Romero García, Beneficiado de la Santa Iglesia Catedral y profesor de aquel Seminario Colegio. Pertenece á la Hermandad de Sufragios mútuos del clero, por lo que los señores socios aplicarán por el eterno descanso de su alma una misa y los responsos de costumbre. — R. I. P.

BIBLIOGRAFIA

OBRA DE EXCEPCIONAL ACTUALIDAD

El modernismo sin máscara: sus doctrinas, causas y remedios, por don Sabino Olalla, benedictino de la Real Abadía de Santo Domingo de Silos (Burgos) Un volumen en 8.º mayor, de 169 páginas. Precio del catálogo pts. 3.

Recomiéndase por sí solo este importante trabajo, que prestará valiosos servicios al clero, á cuantos deseen conocer á fondo y preservarse del que S. S. Pío X llama *conjunto de todas las herejías*, y en especial

á aquellos que se consagren al estudio de la filosofía, teología, crítica histórica, apología del cristianismo y exégesis bíblica.

Los pedidos al autor, quien remitirá *gratis* al que lo solicite, el catálogo detallado y completo de las obras teológico-morales de Mgr. Bernardi, de quien es el único agente en España para la *compra-venta*.

RECLAMACIÓN DE MEMORIAS-ANIVERSARIOS Y REIVINDICACIÓN DE BIENES DE CAPELLANÍAS, por D. Francisco Ruiz de Velasco y Martínez, Abogado de los Tribunales del Reino y Auditor del Supremo Tribunal de la Rota.—2.^a edición.—Madrid, 1909.—Precio: 2 pesetas 50 céntimos en rústica.

Acaba de publicarse la segunda edición de esta obra, verdaderamente importante y oportunísima, en la que el eruditísimo Sr. Ruiz de Velasco expone con suma claridad y precisión toda la doctrina canónico legal vigente en materia tan complicada como es la concerniente á las Memorias y Capellanías, y enseña el procedimiento práctico que deben seguir los Párrocos en la defensa de los bienes de la Iglesia, suministrándoles mayores facilidades y evitándoles gastos y molestias con los diversos formularios, que pone al final de la obra, conforme á las diferentes clases de reclamaciones que pueden entablarse.

Además, esta segunda edición, está aumentada con la ampliación de algunos puntos y observaciones atinadas sobre el cumplimiento del Concordato, y trata con extensión algunas cuestiones de sumo interés como la caducidad de créditos.

Huelga por lo tanto encarecer la utilidad de esta obra, que tantos y tan útiles servicios puede prestar al clero parroquial, de lo cual pueden dar testimonio algunos Párrocos de esta diócesis, á quienes ha valido mucho el conocimiento de este libro para conseguir el cumplimiento de cargas piadosas.

El nombre esclarecido de su doctísimo autor y la autoridad que goza en las ciencias jurídicas, son su mejor garantía. Por esto la recomendamos con todo interés al Clero de la diócesis.

Véndese en la Secretaría de Cámara de este Obispado.

AVISO

A fin de que el venerable clero parroquial pueda atender debidamente al cumplimiento de los ministerios, propios de este santo tiempo de Cuaresma, no se celebrará el *secessus* ni la *Collatio moralis* en estos meses de Marzo.

ARAS

Los párrocos que necesiten para su iglesia alguna ara consagrada, pueden pasar á recogerla en la Mayordomía del Palacio Episcopal.

SALAMANCA.—Imp. de Calatrava, á cargo de Manuel P. Criaco